

JURISPRUDENCIA

En materia de delitos de imprenta contra la sociedad, el Ministerio público no puede legalmente interponer la acción criminal ante los Tribunales ordinarios, sino ante el Jurado, por ser éste la única autoridad competente en tales casos.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DEL CRIMEN

Señor Juez Letrado de Instrucción:

El Fiscal del Crimen en el sumario instruido contra el diario X, por abuso de imprenta, á V. S. dice: que interpone los recursos de reposición y apelación contra el auto inhibitorio de f. 6 vuelta.

Sabido es, de acuerdo con la legislación positiva y sus precedentes, que en los delitos sobre abuso de la libertad de imprenta la parte ofendida tiene la libre elección de iniciar la causa ante los Tribunales de jurados, ó ante la justicia ordinaria de instrucción criminal. Tan cierto es esto, que V. S. lo entendió así al dictar el auto recaído en el escrito de denuncia. *Preclúse á la instrucción del sumario correspondiente*, proveyó V. S.—Y este proveído demostró bien á las claras que V. S. pensaba en aquel entonces que la denuncia estaba interpuesta ante Juez competente.

Más tarde, V. S. dictó otro auto de trámite sumarial al pie de la declaración del inculpado. Pero una vez que el Fiscal expidió la vista decretada (auto de f. 3 vta., vista de f. 5), y cuando se esperaba lógicamente que V. S. proveyera el segundo petitorio del escrito inicial, V. S. dictó el auto hoy reclamado, manifestando, con una tesis completamente opuesta á la primera sustentada, que el asunto era de la competencia de los Tribunales de jurados, y que el Fiscal ocurriera ante quien pudiera corresponder. Esta es la historia del procedimiento seguido hasta ahora en este expediente.

V. S. cita en apoyo de su última tesis los artículos 349 y 354 del Código de Instrucción. El primero se refiere exclusivamente al *particular* injuriado ó calumniado; el segundo á la prueba de los delitos de imprenta contra la sociedad. Pero V. S. ha pasado por alto la *disposición general* que rige la materia (el artículo 321 del Código) y que dice: «*El conocimiento de las causas sobre abuso de la libertad de imprenta, corresponde á los*

Tribunales de jurados, en la forma establecida en este Código, Á MENOS QUE EL OFENDIDO OPTÉ POR LA JURISDICCIÓN CRIMINAL ORDINARIA.

La ley dice aquí *el ofendido*, y no el particular ofendido. Y como el abuso de la libertad de imprenta puede referirse á la sociedad ó á los particulares, según el artículo 353, es obvio que el *ofendido* á quien se refiere el artículo 321 puede ser tanto la sociedad como el particular. No de otro modo debe interpretarse esta disposición, cuyo sentido literal y cuya relación son perfectamente claros. Es de aplicarse, pues, el principio general del artículo 17 del Código Civil.

Mas, aun en el supuesto caso de que la duda surgiera en el ánimo de los encargados de administrar justicia acerca de la interpretación del procedimiento en punto á delitos sociales de imprenta, razones de esa misma justicia impelen á la aceptación de la vía ordinaria cuando la parte ofendida ha optado por ella. El Jurado, en general, no da resultado práctico. Y menos en delitos de imprenta, que no son sino el exponente de la efervescencia popular en determinados momentos políticos ó sociales. Y así lo había comprendido el propio doctor Laudelino Vázquez, autor del Código de Instrucción, cuando decía al Gobierno dentro de la parte tercera de su «Exposición de motivos»: «Cierto es que en materias de imprenta el Jurado ha dejado mucho que desear, «en asuntos políticos, cuando las pasiones bullen en un pueblo como el nuestro. No ya al Jurado: ninguna institución humana podría resistir los efectos de esas crisis que todo lo trastornan». Debe comprenderse, por tanto, que el codificador que esto decía y que redactó el artículo 321, quiso dejar al damnificado público ó privado la opción de la vía acusatoria, precisamente porque en tiempos de efervescencia política ó social el pueblo no está en condiciones de juzgar con imparcialidad los actos de los que no son sus compañeros ó sus contrarios de causa. Y tocaría entonces administrar esa buscada justicia á los jueces de derecho, cuya alta misión, llena de deberes y responsabilidades, sería, como lo es indudablemente, la garantía de la ley y de todo el organismo social, dentro del sistema de las resoluciones ajustadas á los Códigos y sujetas á los diversos grados de apelación.

Para terminar, y por vía de precedente, lo que constituye en parte un motivo de interpretación judicial, el Fiscal quiere dejar constancia de que su colega de 3.º turno, doctor Pérez Maggiolo, inició ha poco otro juicio por abuso de imprenta contra la sociedad ante el Juzgado de Instrucción á cargo del doctor Bocage, y que este magistrado aceptó, como era de esperarse, jurisdicción sumarial en este asunto.

En virtud de todo lo expuesto, sírvase V. S. resolver los recursos interpuestos en la forma que estime conveniente.

Montevideo, enero 27 de 1911.

P. Martí.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: y

Considerando: Que solamente el particular injuriado ó calumniado por la prensa es quien tiene el derecho de optar por la jurisdicción ordinaria ó por la popular para interponer las acciones del caso, porque así lo dispone el artículo 349 del Código de Instrucción Criminal, pues *en precepto*, al referirse sólo al acusador particular, es evidente que ha querido excluir al acusador público, des-

de que si se hubiese tenido el propósito de comprender también á éste, la ley lo hubiera expresado;

Que, por lo demás, el artículo 354, que se ocupa de los delitos contra la sociedad, corrobora esa conclusión, porque, al aludir puramente al Jurado popular, quiere significar que sólo éste es el competente para conocer en esta clase de asuntos;

Considerando: Que no es obstáculo á esa solución la disposición general del artículo 321 del Código citado, porque éste debe necesariamente armonizarse con la disposición especial del artículo 349, á la cual se remite aquélla, y precisamente el artículo 349 expresa que el *ofendido* que tiene el derecho de optar entre una y otra jurisdicción, es el particular y no el acusador público;

Considerando: Que los precedentes legislativos robustecen ampliamente la conclusión legal anterior, deducida del derecho positivo:

A) Porque el artículo 7.º de la ley de junio de 1829 establece de un modo terminante que: «El conocimiento de las causas sobre abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa y exclusivamente á un jurí ó tribunal popular, compuesto de siete ciudadanos»;

B) Porque la ley de julio de 1830 sobre la libertad de imprenta consigna en el artículo 1.º que: «El conocimiento de las causas sobre abuso de la libertad de imprenta corresponde privativa y exclusivamente á un jurí ó tribunal popular compuesto de ciudadanos, cuyo número, calidades y modo de formarse se expresará adelante»;

C) Porque el artículo 12 de la ley del 13 de junio de 1882, aunque después ha sido derogada, dispone de un modo categórico que: «El conocimiento de las causas sobre abuso de la libertad de imprenta corresponde á los Tribunales de jurados, á menos que los individuos ofendidos por difamación, injuria ó calumnia opten por la jurisdicción ordinaria». Lo que quiere decir que sólo el particular agraviado es el que tiene el derecho de opción. Y de acuerdo con esta disposición, el Poder Ejecutivo instaba en aquel año al Fiscal del Crimen, doctor J. J. Segundo, á que interpusiera acción criminal contra un diario de la época por abusos de imprenta, y ante los Tribunales de jurados, lo que demuestra que el propio Poder Administrador entendía que en ese caso, idéntico al *sub-judice*, no procedía más que la vía popular y no la ordinaria. (Mensaje del P. E. á la H. Asamblea General, del 4 de octubre de 1882);

Considerando: Que se explica satisfactoriamente que la ley haya cometido exclusivamente al Jurado el conocimiento de los abusos de imprenta contra la sociedad, si se tiene presente que, en la época en que aquélla se dictó y fué promulgada, el prestigio del Jurado se hallaba en su apogeo, por más que en la actualidad se le han dirigido muy serias críticas á esa institución. De ahí que un magistrado argentino haya llegado á decir en un considerando de una sentencia dictada en aquella época y que se ha publicado en la «Jurisprudencia Penal Argentina», del doctor Aguirre, página 610: «Que la institución del Jurado de imprenta se funda, entre otros motivos, en la conveniencia de que el abuso sea juzgado por jueces sacados á la suerte de entre el pueblo, y no por los ordinarios, que por ejercer una autoridad permanente sobre la sociedad se les considera sospechosos ó interesados en restringir aquella libertad». (González, «Lecciones de Derecho Constitucional»; «Libertad de la Prensa», Kent y Story. Año 1876);

Ahora bien: si bien es verdad que el proveyente no admite las conclusiones de ese Considerando judicial, al contrario, las rechaza en absoluto, no es menos cierto

que es forzoso reconocer que esas ideas jurídicas eran las que predominaban en los tiempos en que se promulgó la ley de imprenta vigente y las anteriores, lo que demuestra de una manera acabada la facultad privativa de que está investido el Jurado popular para entender en este género de delitos;

Considerando: Que el temperamento sustentado en el presente caso por el Juzgado, lo comparten, además, los distinguidos profesores de Procedimientos Criminales y de Derecho Constitucional de la Universidad, doctores J. A. de Freitas y J. A. Ramírez, respectivamente;

Considerando: Que, si bien es verdad, el doctor Laudelino Vázquez critica desfavorablemente el Jurado en el párrafo transcrito en el escrito precedente, no es menos exacto que, en un párrafo anterior, que el señor Fiscal omite, se declara un entusiasta partidario de esa misma institución, cuando expresa en su «Exposición de Motivos» (párrafo III, página III) que: «Es innecesario sostener aquella institución (el Jurado) tan eminentemente liberal; cree que entre nosotros ningún hombre pensador podrá desconocer su importancia y su «conveniencia»;

Considerando: Que, contrariamente á lo expresado por el señor Fiscal, no puede reputarse como precedente el caso ocurrido ante el Juzgado de Instrucción de 3.º Turno, porque el sumario á que se alude no llegó á tener ulteriores, pues se archivó en el período de su iniciación;

Por tales fundamentos: se mantiene firme el auto de f. 6.ª vta. y se concede, en relación, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para ante el Superior, á quien se remitirán estos antecedentes á los efectos de derecho.

Montevideo, febrero 2 de 1911.

Laportjade.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Visto en relación este incidente venido en apelación por la que interpuso el señor Fiscal del Crimen de 2.º Turno contra el auto de f. 6.ª vta. dictado por el señor Juez Letrado de Instrucción de 2.º Turno,—

Por sus fundamentos; y

Considerando: Que la antinomia existente entre los artículos 321 y 349 del Código de Instrucción Criminal debe resolverse en el sentido que lo ha hecho el señor Juez apelado;

Que siendo el artículo 321 una disposición general, debe derogarse por el 349, que lo es particular, siguiendo el principio jurídico de que la ley particular prima sobre la general;

Que admitiéndose la tesis del señor Fiscal, se llegaría al resultado de que el artículo 349 es perfectamente inútil por redundante, lo cual no es admisible, en tanto que dándole el alcance que le atribuye el señor Juez de Instrucción, es lógico suponer que este artículo encierra una disposición especial y aclaratoria al principio general del artículo 321. Esta interpretación es racional y está confirmada por la llamada que el legislador hace en el primero de estos artículos, colocando entre paréntesis el segundo, estableciendo su concordancia. (Edición oficial del Código de Instrucción Criminal);

Que la intención del legislador aparece aclarada por los artículos 7 y 1.º de las leyes de junio de 1829 y julio de 1880, que establecen que el conocimiento de los juicios

de imprenta por delitos contra la sociedad sean juzgados por Tribunales de jurados; sin que exista ningún motivo para suponer que haya querido variarse esta jurisdicción al dictarse el Código de Instrucción Criminal, y sí por el contrario para suponerse que se ha querido mantener. En efecto: la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Representantes al discutirse el proyecto sancionado el 15 de julio de 1882, que contenía un artículo (12) que decía: «El conocimiento de las causas sobre «abuso de la libertad de imprenta corresponde á los «Tribunales de jurados, á menos que los individuos «ofendidos por difamación, injuria ó calumnia, opten «por la jurisdicción ordinaria», manifestaba que el proyecto reunía todas las prescripciones sobre las leyes actualmente en vigencia, modificadas tan sólo en cuanto se ha creído necesario para evitar en lo posible la licencia, á que pueden llegar los periodistas por la pasión política en unos, y el desconocimiento en otros de la elevada misión que les está encomendada en toda sociedad culta. Ahora bien: este antecedente es de gran valor, porque el artículo 12 de esta ley es reproducción del artículo 321 del Código de Instrucción Criminal, sin más diferencia que haber sustituido el adjetivo *ofendido* por la locución «individuos ofendidos», es decir que excluyó expresa y deliberadamente de la jurisdicción criminal ordinaria, á los juicios por abusos de imprenta contra la sociedad. («Diario de Sesiones de la H. Cámara de Representantes», tomo XLIII). Existe, pues, puede decirse, una interpretación auténtica de la ley, desde que el legislador establecía que esta ley era el resumen de las anteriores, entre las cuales estaba la hoy nuevamente en vigencia, sólo con algunas modificaciones, entre las cuales no estaba la de cambio de jurisdicción de los abusos contra la sociedad, desde que su artículo 12 la estableció expresamente copiando á la letra el 321 del Código de Instrucción Criminal. Por otra parte, basta leer la ley de julio de 1882, para notar que las modificaciones que esta ley establecía sobre las anteriores sólo se referían al aumento de las penas, la sustitución de la multa por la de destierro, en ciertos casos, y algunas disposiciones preventivas para asegurar el cumplimiento de la sentencia;

Que la opinión del autor del Código de Instrucción Criminal no favorece claramente la opinión del señor Fiscal apelante, porque si bien dice en el párrafo citado, que el Jurado ha dejado mucho que desear en materia política, agrega que cuando las pasiones bullen en un pueblo, ninguna institución humana podría resistir los efectos de esa crisis. Luego, el doctor Laudelino Vázquez, gran partidario del Jurado, no hace más que señalar un defecto de una Institución que él cree tan liberal, que ningún hombre pensador podrá desconocer su importancia; pero no un defecto para llegar hasta su proscripción;

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada; y devuélvase en oportunidad.

Montevideo, marzo 13 de 1911.

Cibils Larraide.